

ACUERDO Nro. 22 /2012

En San Miguel de Tucumán, a los un días del mes de marzo del año dos mil doce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

**VISTO**

La presentación efectuada por el Abog. Roberto Ramón Santana Alvarado en fecha 20/12/2011, en la que deduce impugnación contra la evaluación de los antecedentes personales en su calidad de postulante del concurso N° 46 para cubrir un cargo de Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones Sala I° del Centro Judicial Capital, convocado mediante Acuerdo 52/2011; y,

**CONSIDERANDO**

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el impugnante en respaldo de su pretensión:

El recurrente deduce impugnación, en los términos del artículo 43 del reglamento interno, al puntaje que le fuera otorgado por sus antecedentes -22 (veintidós) puntos-, en oportunidad del concurso mencionado.

Como primera cuestión, entiende el Abog. Santana Alvarado que habría existido una omisión de valorar el ejercicio de otras funciones judiciales no enumeradas en el inciso d) del punto III. f). y que no se habrían tenido en cuenta los instrumentos adjuntados por el suscripto en la carpeta de documentación específica para miembros del Poder Judicial.

En este aspecto formula dos agravios: a) destaca que no se ponderó su participación como miembro del equipo de trabajo local de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Tucumán, campo creado por Acordada N° 1.116/08, citando referencias de dicho equipo, acordada de origen, funciones y demás especificaciones.

Interpreta que las funciones del equipo antes referenciado exorbitan el marco de las funciones de los Secretarios Judiciales, que están expresamente previstas por el Art. 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por cuyo desempeño recibiera 15 puntos; entiende que por tal razón la función ejercida en el programa de gestión judicial debe ser evaluada y calificada en el marco del punto III. f. del Reglamento Interno, como "ejercicio de otras funciones judiciales no enumeradas en el inciso d".

Solicita se tenga en consideración el antecedente del Acta N° 33 de la aprobación de evaluación de antecedentes de postulantes inscriptos en los Concursos para la cobertura de tres cargos vacantes en la Excma. Cámara en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital y para la cobertura de tres cargos vacantes en el Juzgado de primera instancia en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital, particularmente respecto de la calificación de antecedentes de la postulante Claudia Inés López en el punto III- f.; ello, afirma, por aplicación del principio consagrado en el Art. 16 de la Constitución Nacional. Citando jurisprudencia en orden al principio de igualdad y compara

su situación personal con la de la concursante antes aludida, concluyendo que existiría una correspondencia entre ambas funciones por participar de la misma naturaleza y haber sido creados por el mismo órgano.

B) Recrimina el postulante haber adjuntado debidamente los certificados pertinentes en los cuales consta su desempeño como capacitador del Centro de Especialización y Capacitación del Poder Judicial de Tucumán en los cursos dictados a partir del año 2.004 a la fecha en base al siguiente detalle: 1) Taller de Capacitación sobre Decretos para el fuero Civil en Documentos y Locaciones, dispuesto por Acordada N° 122/2004; 2) Talleres de Gestión Judicial a nivel de Fueros íntegros en el año 2.009 en las diez Fiscalías de Instrucción y nueve Juzgados Civiles en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Capital (Acordada N° 1.116/2008) y 3) Curso sobre "Procedimientos en los Códigos Procesales, Civil y Comercial, Administrativo, Laboral y Constitucional", Año 2.009. Refiere que en el curso del corriente año ha cumplido tareas de capacitador en el "Curso de Decretos I del Centro Judicial Capital (Acordada N° 504/2011) y Curso de Decretos I del Centro Judicial Concepción y -según interpreta- éstos no habrían sido considerados por el Cuerpo.

Reprocha el impugnante la "omisión de valorar el título de grado de escribano" conforme a lo normado por el Reglamento del Consejo Asesor de la Magistratura en el ítem "otros títulos de grado"; manifiesta que ello configura - a su juicio- "*un vicio de arbitrariedad*" citando el art. 42 de la Ley de Educación Superior N° 24.521, afirmando que el título de grado de Escribano Público expedido por la Universidad Nacional de Tucumán certifica los conocimientos y capacidades adquiridas en la formación académica, además de habilitar para el ejercicio profesional.

Colige que el título de Escribano otorga ciertas incumbencias profesionales que pueden ejercerse sin contar con registro o adscripción al registro. "*...La ley Provincial N° 5732 que regula la función del notariado, en su artículo 1° califica a los escribanos como profesionales del derecho, y refiriéndose a tal calidad, establece que los escribanos asesoraran en cualquier negocio jurídico, darán su consejo y ejercerán su ministerio de conciliación litigiosa ( CSJT – Sent. N° 46 del 20/02/2001).*" Destaca que si bien es cierto que no se ha acreditado la realización de prácticas profesionales necesarias para la habilitación del título, al momento de la obtención del título de grado de Escribano Público Nacional se encontraba desempeñando la función de Secretario del Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la IVa. Nominación, lo que traería aparejada una situación de incompatibilidad para la realización de las prácticas citadas. Entiende que estas últimas, necesarias para la habilitación del título, quedarían suplidas o equiparadas con la función de Escribanos de Actuación que cumplen los Secretarios Judiciales que hubieren obtenido el título de grado de Escribano Público, de acuerdo a lo normado por el art. 113 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Al haber ejercido funciones de Escribano de Actuación, propias de una Secretaría Judicial, solicita, finalmente la recalificación de la puntuación asignada en el rubro I.d.

**II.-** Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

El postulante Roberto Ramón Santana Alvarado plantea formal impugnación a la evaluación efectuada de sus antecedentes en el marco del

procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento Interno, a cuyos términos nos remitimos en honor a la brevedad.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

Preliminarmente es pertinente resaltar que a partir de la lectura del escrito bajo análisis no surge de manera expresa que el recurrente haya demostrado que existió manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor ni que algún antecedente haya sido indebidamente valorado y puntuado u omitido injustificadamente.

Como primera cuestión debe remarcarse que el postulante Santana Alvarado expresa similares cuestionamientos a los esgrimidos en el marco del concurso público de antecedentes y oposición para cubrir un cargo vacante de Juez de primera instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la I<sup>o</sup> Nominación del Centro judicial Capital, a cuyos términos nos remitimos por cuestiones de economía procesal y en honor a la brevedad.

En dicha ocasión se le hizo lugar parcialmente a su reclamo en el punto vinculado con su participación en carácter de disertante en diversos cursos, situación que fuera considerada especialmente al momento de efectuar la nueva evaluación de antecedentes con motivo del presente concurso.

El agravio referido a su desempeño como miembro del equipo de gestión judicial para tareas de capacitación y de campo creada por Acordada N<sup>o</sup> 1116/08, y que califica en su escrito impugnativo como "omisión" del Consejo no obstante haber acreditado dicha circunstancia, no resulta admisible puesto que dichos méritos fueron ponderados en el rubro "otros antecedentes", donde a criterio de este Consejo Asesor debieron ser calificados y en el que se hubo asignado al recurrente el puntaje máximo posible de 3 puntos.

No cabe bajo ningún aspecto posible receptar como válida la comparación que el quejoso realiza respecto de la situación de revista de la postulante Claudia Inés López en el marco de otros procesos de selección, toda vez que cada concurso debe ser analizado en el marco de sus propias vicisitudes y características particulares y en su respectivo contexto.

Singularmente el antecedente invocado en oportunidad por la concursante López antes aludida y por el que precisamente recibiera calificación en el ítem III. f) -tal como lo reprocha el impugnante- implicó efectivamente el desempeño de otra función judicial independiente a su cargo de Secretaria Judicial, consistente en la Coordinación de una oficina especial creada por la Corte Suprema de Justicia y cuyo fin es la atención y asesoramiento de las víctimas de violencia familiar; función de índole sustancialmente distinta a la participación como integrante de grupos de trabajo o coordinador de actividades de capacitación en el área de gestión judicial.

No le asiste razón al letrado en cuanto considera que ha mediado una omisión por parte de este Consejo en la calificación de sus antecedentes personales en el rubro I.d. Con respecto al título de escribano este Consejo reitera los argumentos vertidos en Acuerdo N<sup>o</sup> 134/2011, siempre que el concursante no ha acreditado la realización de prácticas profesionales

necesarias para la habilitación del título; no constituyendo un antecedente computable en el rubro antes referido.

No puede equipararse la función de Escribano Público con la del Secretario Judicial en la medida en que este último hace las veces de actuario o fedatario, puesto que el mismo desarrolla su actividad de manera específica y circunscripta al ámbito propio del estrado judicial. La acción del Escribano está referida a un campo mucho más amplio y abarcativo. Igualmente el título que acredita su capacitación como Notario fue tenido en cuenta a la hora de asignar el puntaje en el rubro "otros antecedentes", de conformidad con las facultades discrecionales que le competen a este Órgano y al criterio sostenido en anteriores concursos.

Por todo lo expuesto resulta evidente, pues, que las argumentaciones del recurso *in examine* no pasan de ser una mera disconformidad con el criterio adoptado por el evaluador sin que impliquen la prueba fehaciente y acabada de una manifiesta arbitrariedad que habilite su revisión o modificación, por lo que su pretensión debe ser desestimada íntegramente.

La Excma. Corte Suprema Provincial tiene dicho que "*los diversos aspectos que atañen a la valoración de las calidades de los candidatos, tanto en la faz profesional como personal, como hombres y mujeres formados en el derecho y en los valores de la República, deben quedar reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del órgano investido con la competencia para la elección e inmunes a la injerencia judicial*" (sentencia 118/2011, del 31/3/2011; sentencia 117/2011, del 31/3/2011; sentencia 124/2011, del 4/4/2011).

Concluyendo en consecuencia, por los motivos explicitados, que no le asiste razón al recurrente en su razonamiento de que la valoración efectuada por el Consejo es equivocada y corresponde su reconsideración y elevación.

**III.-** Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto según leyes 8.340 y 8.378, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y de la normativa aplicable al presente concurso:

#### EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

#### ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por el Abog. Roberto Ramón Santana Alvarado en fecha 20/12/2011 en el marco del concurso N° 46 para cubrir un cargo de Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones Sala Iº del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.

*Antoni, dyle*  
*Madd*  
Dra. MARIA SOFIA MACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA